000644/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/<Persona 2> y <Persona 3> S/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 644/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30178/2021), por haber interpuesto la letrada de la actora por derecho propio (ID1937009), recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios de fecha 27/05/25, por bajos.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, dispuso: "**5)** Atento lo solicitado, el estado de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 09/03/2022, se efectuó regulación de honorarios a los letrados intervinientes, siendo que se continuo con la actividad por parte de la letrada; de conformidad con lo prescripto en los art. 7 y 39 de la LEY XIII N° 4, en razón del asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a CUATRO JUS (4) JUS, según los *arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT y modif. Ley XIII N° 15,* con más la alícuota del IVA si correspondiere…".

La letrada critica la regulación en jus, y que no guarda relación con los porcentajes que la ley establece, siendo bajos. Cita el art. 6 de la Ley XIII N°4. Cuestiona que hace referencia a una regulación que se correspondió con tareas ya efectuadas y pretende extenderla a las posteriores.

Aduce que los honorarios objeto de critica se refieren a la segunda etapa, en la cual se amplió el valor de lo adeudado. Peticiona se revoque la providencia recurrida y se regulen los honorarios conforme a derecho.

Corrido el traslado no fue contestado.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que la actora, a través de su apoderada promovió ejecución de sentencia por alimentos atrasados contra los demandados. Practica liquidación.

Sustanciada es aprobada en la sentencia interlocutoria N° 17/22, por la suma de $1.408.362,10, impuso las costas y reguló honorarios.

Citada de venta la parte ejecutada no opone excepciones.

El 26/10/22 manda continuar con la ejecución y se corre traslado de la ampliación de la liquidación, la cual no fue aprobada.

Presentada nueva liquidación con saldo $4.848.545,46, fue aprobada en fecha 18/03/24.

El 08/04/25 renuncia al apoderamiento y solicita se regulen honorarios, dictándose el 27/05/25 la resolución apelada.

III. Deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (capital más intereses), no obstante, en el presente cabe excepcionalmente y ante la petición formulada, la regulación anticipada en atención a la renuncia de la letrada (conf art. 47 L.A).

La aplicación de la normativa que corresponde, art. 39, implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6º de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas; 3,85% y 7% por cada una).

Ahora bien, la regulación fue efectuada en jus, debiendo ser en forma porcentual. No obstante teniendo en cuenta la normativa aplicable, ponderando la labor desarrollada, que fue necesaria la promoción de la ejecución para procurar el cobro de las acreencias adeudadas, que no se opusieron excepciones, que se cumplió una sola etapa del proceso, estando en curso la segunda –aun cuando se contemplan luego mayores montos- más la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, se advierte que los 4 jus regulados ($205.423,04), equivale aproximadamente al 4,2% de la liquidación aprobada ($4.848.545,46), por lo que se encuentra dentro de la escala prevista por el art. 39 último párrafo y de acuerdo con el mínimo ordenado en el art. 47 de la Ley XIII 4, siendo ajustada a derecho.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada y confirmar la providencia recurrida.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 3>, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios en la providencia de fecha 27 de mayo de 2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº847 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS